



Lima, 27 de setiembre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01479-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1096-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01013-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de setiembre del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 1096-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA<sup>2</sup> realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a fin de verificar los hechos reportados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 11 de noviembre de 2015 en las instalaciones del Lote X, específicamente en el Tramo 95 del Oleoducto Peña Negra 32, de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>3</sup>), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1832-2015-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**<sup>4</sup>) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1558-2016-OEFA/DS-HID de fecha 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**<sup>5</sup>).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1944-2017-OEFA/DS, de fecha 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora se denominada Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

<sup>3</sup> Páginas de la 127 a la 131 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 119 a la 124 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas de la 9 a la 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

hecho detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1925-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 26 de junio del 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
5. El 26 de octubre del 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
6. El 22 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3785-2018-OEFA/DFAI se remitió el administrado en Informe Final de Instrucción N° 1902-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción I**).
7. El 13 de diciembre del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00676-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio del 2019<sup>13</sup>, notificada al administrado el 26 de junio del 2019<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00677-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio del 2019<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación**), notificada el 26 de junio del 2019<sup>16</sup> se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
10. El 24 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**<sup>17</sup>).

<sup>7</sup> Folios del 28 al 33 (reverso) del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 10 al 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Cédula N° 2150-2018. Ver el folio 13 del Expediente.

<sup>10</sup> Carta CNPC-VPLX-OP-657-2018. Escrito con registro N° 087941. Ver los folios del 15 al 32 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 34 al 45 del Expediente.

<sup>12</sup> Carta CNPC-VPLX-OP-722-2018. Escrito con registro N° 099696. Ver los folios del 48 al 83 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 84 al 89 del Expediente.

<sup>14</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 2206-2019-OEFA/CD. Ver el folio 93 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 90 al 92 del Expediente.

<sup>16</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 2208-2019-OEFA/CD. Ver el folio 94 del Expediente.

<sup>17</sup> Carta CNPC-VPLX-OP-371-2019. Escrito con registro N° 72746. Folios del 95 al 171 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

11. El 5 de setiembre del 2019, mediante la Carta N° 01787-2019-OEFA/DFAI<sup>18</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01013-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de setiembre del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción II**<sup>19</sup>).
12. El 19 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**<sup>20</sup>).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>21</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>18</sup> Folios 192 y 193 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 172 al 191 del Expediente.

<sup>20</sup> Escrito con registro 2019-E17-089822, Carta CNPC-VPLX-OP-509-2019. Ver los folios del 194 al 228 del Expediente.

<sup>21</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Sobre la presunta caducidad del PAS

16. El administrado en su escrito de descargos N° 3 y N° 4 solicitó que se declare la caducidad del presente PAS manifestando lo siguiente:
- La Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad no se encuentra justificada ni establece condición de excepcional que exige la norma para ampliar el plazo de caducidad, sino por el contrario el sustento utilizado por el OEFA es única y exclusiva responsabilidad del OEFA<sup>22</sup>, por su inactividad, sustentándose únicamente en el estado en que se encontraba el PAS y la carga procesal, ocasionando que se vulnere un procedimiento regular (requisito de validez de los actos administrativos) adoleciendo la Resolución Subdirectoral de ampliación de un vicio de nulidad, situación que no puede ser considerada como excepcional.
  - El OEFA no ha demostrado que el estado procesal del presente PAS y la carga procesal del OEFA sea una situación excepcional que justifique la ampliación del plazo de caducidad.
  - La falta de precisión de las medidas de prevención no puede ser considerada como excepcional para justificar la ampliación del plazo de caducidad.
  - La Resolución de ampliación del plazo de caducidad le causa indefensión.
17. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 1 del artículo 259º Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup> establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, dicho

<sup>22</sup> El administrado en sus escritos de descargos N° 3 y 4 hace referencia a los plazos en que presento sus descargos manifestando que el OEFA es el único responsable del estado del presente PAS y que dicha situación no puede ser calificada como excepcional.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

plazo podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por autoridad competente que justifique dicha ampliación.

18. De ahí que, corresponde indicar que la ampliación del plazo de caducidad es una potestad de la Administración Pública, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 259° TUO de la LPAG.
19. En el presente caso, el PAS materia de análisis se inició el 27 de setiembre del 2018<sup>24</sup>, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral de inicio.
20. Posteriormente, antes de los nueve (9) meses para resolver el presente PAS, mediante la Resolución Subdirectoral de ampliación del plazo de caducidad<sup>25</sup>, notificada el 26 de junio del 2019<sup>26</sup>, **la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, es decir hasta el 27 de setiembre del 2019**, ello se realizó considerando:
  - (i) La facultad de la autoridad instructora para variar la imputación de cargos, realizada mediante la Resolución Subdirectoral de variación, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de defenderse y garantizar su derecho de defensa y los principios de tipicidad y debido procedimiento permitiéndole conocer la conducta imputada y el tipo sancionador administrado correspondiente.
  - (ii) La carga procesal con la que cuenta el OEFA, ya que a su cargo se encuentra la fiscalización del subsector energía – subsector hidrocarburos a nivel nacional, la cual amerita una intervención efectiva.
21. Cabe señalar, que en dicha variación la autoridad instructora precisó la conducta infractora, **indicando cuáles eran las medidas de prevención que no habría adoptado el administrado**, con el fin de resguardar su derecho de defensa<sup>27</sup>, considerando para ello un nuevo plazo para presentar los descargos a la Resolución Subdirectoral de variación de veinte (20) días hábiles, lo cual ameritó nuevas actuaciones a llevarse a cabo en el presente PAS a fin de tutelar un debido procedimiento<sup>28</sup> y considerar la carga procesal que existe en la

<sup>24</sup> Cédula N° 2150-2018. Ver el folio 13 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 57 y 58 del Expediente.

<sup>26</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 2208-2019-OEFA/CD. Ver el folio 94 del Expediente.

<sup>27</sup> El Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que “*el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica*”. (STC Nros. 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, ha manifestado que “el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.” (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10).

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

administración, por lo que se justifica la ampliación del plazo caducidad efectuada en el presente PAS.

22. En efecto, se puede verificar que, en aras de velar por el derecho de defensa y debido procedimiento, la Autoridad Instructora resolvió notificar la Resolución Subdirectoral de variación, evidencia de lo señalado, es que el 24 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos N° 3, a fin de que el mismo sea evaluado y considerado al momento de resolver el presente PAS.
23. En conclusión, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se advierte que el presente PAS no ha caducado, asimismo corresponde mencionar que la Resolución Subdirectoral de ampliación no causó indefensión al administrado, en tanto que le permite continuar con el procedimiento ejerciendo su derecho de defensa, conforme se advierte de sus escritos de descargos presentados posteriormente, por lo que se desestima la solicitud del administrado en este extremo.
24. Por otro lado, respecto a la solicitud de declaración de nulidad manifestada por el administrado se debe indicar que el artículo 11<sup>o29</sup> concordante con el artículo 213<sup>o30</sup> del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 218<sup>o31</sup>,

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)"

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**



entiéndase, recurso de apelación. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que **cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; es decir, el superior jerárquico.**

25. Asimismo, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, **la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico y luego que la autoridad decisora se pronuncie sobre el presente PAS.**
26. En el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en sus escritos de descargos N° 3 y N° 4, presentados como descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción II; sin embargo, dichos escritos no se presentan en oposición a algún acto o resolución que ponga fin a la instancia administrativa o que configure la imposibilidad de continuar con el procedimiento, por lo que los mismos no constituyen recursos impugnatorios;. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento en este extremo.
27. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la Resolución de ampliación no alteró el contenido sustancial de la imputación de cargos; por tanto, no existe contravención a la Constitución, indefensión del administrado, falta de motivación, defecto u omisión en alguno de los requisitos de validez, en consecuencia, no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo<sup>32</sup> establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

---

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)"

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"



- **Supuesta falta de motivación de la resolución de variación y solicitud de nulidad**
28. Al respecto, el administrado en sus descargos N° 3 y N° 4 señaló que la imputación materia de análisis carece de debida motivación señalada en el artículo 6° del TUO de la LPAG y del debido procedimiento, siendo nulo, toda vez que:
- No se establece de manera clara que el derrame materia de análisis se originó por no adoptar medidas de prevención, situación que no ha sido probada, lo cual es contrario a la presunción de licitud.
  - Por lo que el presente PAS deviene en nulo al no cumplir con el requisito de validez al no está debidamente motivado.
29. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en párrafos anteriores, que el principio del debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, **el de obtener una decisión motivada**. En ese sentido, a continuación, se analizará si la Resolución de Variación fue emitida respetando las garantías del debido procedimiento en su vertiente a la debida motivación.
30. Al respecto, se debe indicar que la variación de la imputación se realiza en función a facultad otorgada a la Autoridad Instructora, de variar o ampliar la imputación de cargos en cualquier etapa del procedimiento, antes de emisión de la resolución final, otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el artículo 7<sup>o34</sup> de RPAS del OEFA.
31. De ahí que también se debe tener en cuenta que en el marco de un PAS se debe garantizar los principios del debido procedimiento, siendo que mediante la Resolución Subdirectoral de variación, a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado y considerando la instalación donde se produjo el derrame - materia análisis- se precisó las medidas de prevención que no habría adoptado el administrado a fin de evitar los impactos negativos.
32. En esa línea, la variación de imputación de cargos no constituye un adelanto de opinión o resultado, dado que únicamente se está garantizando el derecho del administrado a un debido procedimiento, permitiéndole conocer a más detalle la imputación materia de análisis, cuyo resultado se determinará mediante la Resolución Directoral correspondiente.
33. Asimismo, si bien mediante la Resolución Subdirectoral de Variación se establecieron las medidas de prevención que debía haber adoptado el administrado para evitar el impacto negativo de los suelos del Lote X, le corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, siendo que se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 7°.-** Variación de la imputación de cargos En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento”.



sean medidas idóneas, conforme también se advierte en la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>35</sup>.

34. De ahí que, dado los medios probatorios existentes en el Expediente (fotografías, Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, ITA, muestreos de suelos) la Autoridad Instructora resolvió imputar al administrado por no haber adoptado medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E.
35. En ese sentido, sí se contaban con los medios probatorios que permitan advertir la generación de impactos negativos por falta de adopción de medidas de prevención; por lo tanto, no se ha vulnerado -en el presente PAS- el principio de presunción de licitud alegado por el administrado, correspondiendo desestimar el mismo.
36. Ahora bien, respecto a la nulidad alegada, conviene reiterar que, en el presente caso, se verifica que la solicitud de nulidad planteada por el administrado se encuentra contenida en los escritos de descargos N° 3 y 4, los cuales no constituyen recursos impugnatorios, los cuales serán evaluados por el TFA luego de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente emitida por la Autoridad Decisora, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento en este extremo.
37. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° concordante con el artículo 211° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad del acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa deberá ser interpuesta a través de un recurso de apelación de competencia del TFA del OEFA, en su calidad de segunda instancia administrativa y de superior jerárquico y luego que esta Autoridad Decisora se pronuncie sobre el presente PAS.
38. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en estos extremos.

#### IV. ANÁLISIS DEL PAS

**IV.1. Único hecho imputado: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E**

##### a) Análisis del único hecho imputado

39. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó suelo impactado con hidrocarburos, producto de una rotura en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra, la cual se habría producido a causa de un proceso de corrosión interna, que ocasionó un orificio de 5 mm de diámetro en el mencionado tramo del oleoducto, produciéndose derrame de fluidos de

<sup>35</sup> Considerando 78 de la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34402](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402) [Consulta realizada el 26 de setiembre del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

producción de aproximadamente 2.04 barriles (85.65 galones) que afectó una extensión de 142.5 m<sup>2</sup> de suelo<sup>36</sup>.

40. Siendo que de conformidad con el Informe de Supervisión<sup>37</sup> e ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E.
41. El hecho detectado se sustenta en la Información consignada en el Informe de Supervisión<sup>39</sup>, el ITA<sup>40</sup>, el Acta de Supervisión<sup>41</sup>, el Reporte Preliminar<sup>42</sup> y Final<sup>43</sup> de Emergencias Ambientales presentados por el administrado, así como en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4<sup>44</sup> del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



<sup>36</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

<sup>37</sup> Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, ver las páginas de la 18 a la 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>38</sup> Hallazgo único del del Informe Técnico Acusatorio. Folios del 2 (reverso) al 7 del Expediente.

<sup>39</sup> Páginas de la 9 a la 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 1 al 8 del expediente.

<sup>41</sup> Páginas 177 y 178 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>42</sup> Páginas de la 146 a la 148 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>43</sup> Páginas de la 104 a la 109 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas de la 9 a la 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**



**Foto N° 3:** Tramo N° 95. Se cortó 12 mts de tubo para reemplazar. Coordenadas (WGS 84 Zona 17). UTM:9528106N; 0473925E.

**Foto N° 4:** abertura de aproximadamente 5 mm de diámetro ubicado en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32. Coordenadas (WGS 84 Zona 17). UTM:9528106N; 0473925E.

**Fuente:** Informe de Supervisión.

42. Asimismo, cabe señalar que con la finalidad de verificar los impactos negativos al ambiente, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión realizó al toma de muestras de suelos en los puntos 24,6,ESP-1; 24,6,ESP-2 y 24,6,ESP-3, de cuyos resultados se evidencia que las concentraciones de los parámetros Fracciones de hidrocarburos F2 y F3 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso industrial-, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme se muestra continuación:

**Cuadro N° 1: Puntos de Monitoreo de Suelos tomados durante la Supervisión Especial 2015**

Código punto muestreo	Coordenadas UTM WGS 84			Descripción	
	Zona	Altitud	Norte		
24,6,ESP-1	17M	126	9528106	0473925	La toma de muestra de suelo se realizó en el punto de inicio del derrame de hidrocarburos.
24,6,ESP-2	17M	120	9528117	0473928	La toma de muestra de suelo se realizó a quince (15) metros aproximadamente del punto de inicio del derrame de hidrocarburos.
24,6,ESP-3	17M	90	9528193	0473891	La toma de muestra de suelo se realizó a cuarenta (40) metros aproximadamente del punto de inicio de derrame de hidrocarburos.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Fuente:** Información obtenida del Informe de Supervisión<sup>45</sup> y Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión<sup>46</sup>.

**Cuadro N° 2: Resultados de Monitoreo de Suelos realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015**

Parámetro (Fracciones de Hidrocarburos)	Unidad	Puntos de Muestreo			ECA para Suelo (*)
		24,6,ESP-1	24,6,ESP-2	24,6,ESP-3	
F1 (C5-C10)	mg/kg MS	< 3,0	< 3,0	< 3,0	500
F2 (C10-C28)	mg/kg MS	15718	52134	23297	5 000
F3 (C28-C40)	mg/kg MS	7853	26065	11795	6 000

<sup>45</sup> Página 142 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad**

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Fuente:** Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-15/03211<sup>47</sup>, cuyas muestras de suelo tomadas el 13 de noviembre del 2015 fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(\*) ECA para Suelo: Estándar de Calidad Ambiental para Suelo Comercial / Industrial / Extractivo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

 Exceso del ECA para Suelo.

43. Cabe mencionar que en la Resolución Subdirectoral de variación se indicó que las medidas de prevención que no habría adoptado el administrado son las siguientes:

**Cuadro N° 3: Medidas de prevención no adoptadas por el administrado**

Medidas de prevención no adoptadas
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspecciones internas.</li> <li>- Revestimiento interno.</li> <li>- Limpieza interna mediante raspatubos, uso de inhibidores de corrosión, uso de biocidas.</li> <li>- Entre otras medidas de prevención que permitan evitar los impactos ambientales negativos materia de análisis.</li> </ul>

44. Al respecto, corresponde mencionar que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.
45. Por otro lado, se debe precisar que, ante la ocurrencia del derrame de hidrocarburos en suelos, los contaminantes inmediatamente tienden a dispersarse hacia donde el medio físico lo permite, donde las características fisicoquímicas del contaminante, así como las propias del sitio, determinan su permanencia o migración<sup>48</sup>. Siendo que una vez que el hidrocarburo entra en contacto con el suelo (cuerpo receptor afectado), altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad.
46. Por lo tanto, resulta importante, el poder tomar de manera oportuna las medidas de prevención durante el desarrollo de las actividades de explotación en el Lote X, a fin de evitar el un impacto negativo al ambiente.

**b) Análisis de los descargos**

• *Sobre la subsanación de la conducta infractora*

47. El administrado, en sus escritos de descargos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 alegó que en virtud de la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde el archivo del presente PAS, por cuanto subsanó la conducta infractora, en virtud de las siguientes consideraciones:

<sup>47</sup> Páginas del 135 al 140 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>48</sup> SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA GEOTÉCNICA A.C. "Recomendaciones geotécnicas en la planeación de muestreos ambientales de sitios contaminados por hidrocarburos". Ponencia presentada en Nombre del evento XXV Reunión Nacional de Mecánica de Suelos e Ingeniería Geotécnica. Volumen 2. Acapulco, 2010, p. 420.  
Disponible en: [http://www.smig.org.mx/archivos/pdf/XXV/ar\\_02.pdf](http://www.smig.org.mx/archivos/pdf/XXV/ar_02.pdf)  
[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

- (i) El 13 de noviembre de 2015 realizó el remplazo de doce (12) metros del oleoducto afectado, conforme se señala en el Reporte Final de Emergencias Ambientales; en el Informe de Falla N° 1.2.2.21-2015-000-IN-T-OM-08; en la Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016 del 22 de enero del 2016 (contiene la imagen de la Orden de Trabajo N° 555143<sup>49</sup> con la cual se inician los trabajos de remplazo); en el Acta de Supervisión; y en el Informe de Supervisión.
- (ii) El 24 de noviembre del 2015 se realizó la remediación, restauración y rehabilitación de los suelos afectados conforme se desprende del Reporte Final de Emergencias; en la Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016; y en el Informe de Supervisión. Finalmente, se remite la Cadena de Custodia N° 016344, cuyos resultados se alcanzarán cuando el laboratorio emita el correspondiente informe.
- (iii) Realizó la remediación del área afectada en el Tramo N° 95 del oleoducto Peña Negra 32, la cual incluyó el retiro del material afectado y remplazo del mismo. Lo cual se realizó mediante ordenes de tramo N° 555065 y 555176.
- (iv) Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-657-2018 del 26 de octubre del 2018, el administrado detalló las actividades de limpieza del área afectada, adjuntó los registros fotográficos, y señaló que realizó la disposición final de residuos quedando pendiente la rehabilitación del área afectada. Siendo que para tal efecto mediante escritos de descargos N° 1 y N° 2 remitió la cadena de custodia e Informe de Ensayo N° 1774/2016 que acreditarían la correcta remediación de los suelos afectados subsanando el hecho imputado.
- (v) Asimismo, que, para sustentar el carácter insubsanable de la imputación, señaló que esta se debe realizar en base a derecho, es decir en función a una norma legal y no en la opinión del TFA, siendo el OEFA quien debe actuar con base al TUO de la LPAG y la Constitución, de lo contrario se afectaría el derecho del administrado, siendo que la opinión del referido Tribunal no se indica que su observancia sea obligatoria, de ahí que el referido Tribunal<sup>50</sup> está desarrollando y elaborando conceptos que es una labor que es del legislador.
- (vi) Agregó que señalar que no es aplicable la eximente de responsabilidad porque el TFA así lo señala trasgrede el principio de tipicidad, basándose en una opinión y no en una normativa vigente.
48. Sobre el particular, cabe señalar que el TUO de la LPAG<sup>51</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>52</sup>,

<sup>49</sup> El administrado indica que reemplazo los tramos afectados N° 94, 95 y 96 el 13 de noviembre del 2015.

<sup>50</sup> El administrado señaló que el TFA no tiene función de legislar.

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>52</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

49. No obstante, es importante indicar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción; mientras que lo señalado por el administrado se refiere a actividades que corresponden ser realizadas con posterioridad a la generación del impacto.
50. En esa línea, dado que la presente infracción, está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención, **por su propia naturaleza es insubsanable**.
51. Ello en la medida que, una vez ocurrido el hecho -no adopción de medidas de prevención- no es posible revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes que se produzcan los hechos que causaron un impacto negativo –suelo impregnado con hidrocarburo, conforme a sido reiterado en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, tales como, las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>53</sup> y Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>54</sup>.
52. Por tanto, a pesar que, con posterioridad a la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos observados durante la Supervisión Regular 2015, el administrado haya realizado acciones destinadas a corregir los impactos negativos en el suelo, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente de medidas correctivas.
53. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal

---

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>53</sup> Ver los considerandos del 41 a l 45 de la Resolución 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29799](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799) [Consulta realizada el 26 de setiembre del 2019].

<sup>54</sup> Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 71) Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34583](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34583) [Consulta realizada el 26 de setiembre del 2019].



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.

54. En tal sentido; en virtud del principio de predictibilidad, seguridad jurídica y considerando que el TFA, en tanto órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por no adoptar medidas de prevención, queda desestimado lo alegado por el administrado.
55. Adicionalmente, el administrado en sus escritos de descargos N° 2, N° 3 y N° 4 señaló que el OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las establecidas en el TUO de la LPAG<sup>55</sup>, pues se debe asegurar a los administrados la aplicación de las garantías básicas, como la aplicación de los eximentes de responsabilidad<sup>56</sup>, siendo en el presente caso, la configuración de la subsanación antes del inicio del PAS, toda vez que dicha norma con rango legal precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual, las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa, por lo que resulta arbitrario que el OEFA no aplique la eximente de responsabilidad.
56. Sobre el particular, cabe señalar que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú<sup>57</sup>, la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la **obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente**. Sobre la base de este

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

(...)

**“Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”

<sup>56</sup> El administrado indicó en sus descargos N° 3 que se debe tomar en cuenta que los eximentes de responsabilidad establecidos tiene como principal objetivo privilegiar el fin preventivo-correctivo y que prime este en vez de la sanción.

<sup>57</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.

57. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.
58. Asimismo, **los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores** productivos, tales como minería, energía, pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad<sup>58</sup>.
59. Además, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el TFA:

**RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>59</sup>**

*“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.*

*(...)*

*43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).*

*44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”*

60. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>58</sup> Jurisprudencia Ambiental – Tribunal de Fiscalización Ambiental.  
Obtenido en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=19031](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031)  
[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2019].

<sup>59</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29799](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799)  
[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2019].



61. En esa línea, el artículo 11° de la Ley del SINEFA<sup>60</sup> establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.
62. En ese sentido, considerar que el carácter insubsanable de la infracción constituye una condición menos favorable, resulta una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental.
63. De lo anterior expuesto, se tiene que los pronunciamientos del TFA, en el marco de sus facultades no transgrede la normativa ambiental ni restringe los derechos y garantías de los administrados; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento y corresponde desestimarlos.
- **Supuesta afectación a los principios de legalidad y tipicidad**
64. En sus escritos de descargos N° 2, N° 3 y N° 4, el administrado alegó que la presente imputación afecta el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que:
- La imputación se sustenta en base a que se produjo un derrame por no adoptar acciones de mantenimiento, es decir a partir de la observación de un resultado (derrame) la Autoridad concluye que no se adoptaron medidas de prevención en sus instalaciones. Por lo que el OEFA no realiza un análisis detallado técnico que permita identificar de manera certera que las causas de las fugas se deben a la falta de adopción de medidas de prevención.
  - El OEFA incurre en extensiones, interpretaciones y supuestos prohibidos por el TUO de la LPAG con el objeto de hacer calzar lo observado en las Supervisión con la supuesta conducta infractora.
  - La norma que utiliza el OEFA -artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)- para fundamentar la presente imputación no

<sup>60</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior".

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

establece ninguna obligación en específico que permita determinar con exactitud el contenido del supuesto incumplimiento que se les atribuye ni cuales son las medidas de prevención a ejecutar, así como tampoco, hacen referencia a alguna de ellas, advirtiéndose una falta de precisión, siendo el OEFA está dotando de contenido a la imputación realizada, advirtiéndose una interpretación extensiva y arbitraria por parte de la autoridad.

- Por lo que se advierte que el OEFA pretende sancionar al administrado por un incumplimiento surgido de una obligación que no es clara ni cierta ni precisa, por el contrario, es la entidad quien debe dotarla de contenido.
65. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>61</sup>.
66. De otro lado, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
67. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

<sup>61</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

*(...)*

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas administrativamente expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificarlas conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

68. En ese sentido, cabe precisar que el hecho imputado materia de análisis está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E.
69. Asimismo, se debe indicar que, la conducta infractora -materia de análisis- se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA- y artículo 3° del RPAAH, que establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado** conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), **la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental** negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar el daño potencial a la flora o fauna.
70. De ahí que, se tiene que el hecho imputado materia de análisis encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación, la cual se enmarca respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención indicadas en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución -tales como: i) inspecciones internas, ii) revestimiento interno, iii) limpieza interna mediante raspatubos, uso de inhibidores de corrosión, uso de biocidas, iv) entre otras medidas de prevención que permitan evitar los impactos ambientales negativos materia de análisis.
71. Por tanto, la conducta citada en el párrafo anterior se subsume al tipo recogido en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, en tanto, **fue la falta de prevención del administrado la que ocasionó el derrame de hidrocarburos, produciendo consecuentemente impactos negativos en el ambiente, el cual generó daño potencial a la flora o fauna.**
72. En ese sentido, el artículo 3° del RPAAH sí contempla una obligación normativa sin una interpretación extensiva; por lo que, corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la ejecución de medidas de prevención realizadas y únicamente eximirse de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
73. Mas aún si se considera que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva de acuerdo al artículo 18<sup>o63</sup> Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° TUO de la LPAG, siendo que le corresponde al administrado acreditar la adopción de las medidas de

---

<sup>63</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva***Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**(...)***10. Culpabilidad.** *- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

prevención para evitar los impactos materia de análisis, al encontrarse en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que **las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.**

74. Adicionalmente, cabe señalar que de la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral de variación, se advierte que se realizó la valoración conjunta de los actuados que obran en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, ITA, fotografías y muestreos de suelos), los cuales constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la referida resolución, por lo que se concluye que el presente hecho imputado no se sustenta en una suposición o deducción de la autoridad, sino por el contrario, se encuentra sustentado en medios probatorios idóneos y pertinentes.
75. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la Resolución Subdirectoral de variación no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, pues, se encuentra conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento<sup>64</sup>.
76. A su vez, cabe señalar que el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre<sup>65</sup>, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
77. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 1 de la Tabla N° 2 contenida en la Resolución de variación describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción materia de análisis. Asimismo, en dicha Resolución también se describió la acción -medidas de prevención- que no adoptó el administrado con las cuales pudo prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en cuestión.
78. En ese sentido, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución de variación se hizo

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>65</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”



(i) la descripción suficientemente **precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los** medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación.

79. Por lo anterior expuesto, la obligación del administrado como titular de la actividad de adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de la generación de impactos ambientales negativos, **no resulta ser extensiva ni genera un abuso de derecho, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en los referido a la supuesta afectación de los principios de legalidad y tipicidad.**

• **Supuesta interpretación incompleta del artículo 3° del RPAAH**

80. El administrado, en sus escritos de descargos N° 3 y N° 4, señaló que el OEFA realiza una interpretación aislada del artículo 3° del RPAAH, al aplicar únicamente lo relacionado a la actividad de prevención, obviando las actividades de minimizar, rehabilitar y compensar el impacto ambiental negativo generado por la actividad de hidrocarburos, realizando un análisis parcial cuando debe entenderse desde una óptica global, y no solo de prevenir, ello para advertir un supuesto incumplimiento.
81. Sobre el particular, el antes citado artículo 3° del RPAAH (norma sustantiva materia de análisis en el presente PAS) establece lo siguiente:

***“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

*Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.*

***Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”***

(El resaltado es nuestro)

82. Del mencionado artículo, si bien advierte que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos, se debe señalar que contrariamente a lo manifestado por el administrado la responsabilidad indicada en el referido artículo no debe ser entendida con una única actividad global, sino que se tratan de actividades distintas, **una a desarrollarse de manera permanente y antes que se produzca algún tipo de impacto (medidas de prevención);** y, otras acciones ejecutadas ante riesgos ya conocidos (minimización, rehabilitación, remediación y compensación).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

83. Por lo que, al ser distintas -dichas actividades- sus incumplimientos pueden ser advertidos en diferentes momentos, por lo que resulta coherente que el presente PAS, ante lo advertido por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 y en atención a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se tramite solo por no adoptar las medidas de prevención.
84. Ello sin perjuicio que en una acción de supervisión posterior por parte la Autoridad Supervisora se pueda evidenciar un incumplimiento a las demás actividades, quedando desvirtuado así lo señalado por el administrado en este extremo.
- **Archivo por evento similar en el oleoducto Peña Negra recaído en el Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS**
85. El administrado en su escrito de descargos N° 4 señaló que un evento similar (derrame de fluido de producción en el tramo 85 del oleoducto Peña Negra 32) al del presente PAS se desarrolló en el Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS, siendo que el OEFA mediante la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI reconoció que el administrado acreditó adoptar las medidas de prevención respecto a corrosión interna en el mencionado oleoducto, archivando dicho caso, para tal efecto señaló lo siguiente:
- En los numerales del 13 al 17 de la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI el OEFA realiza un análisis a cada una de las medidas de prevención relacionadas a la corrosión interna.
  - En el numeral 17 de la Resolución, se señala la normativa que regula la protección contra la corrosión.
  - En los numerales 18, 19 y 20 de la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI se evaluó el Informe de Tratamiento químico que se realiza en el oleoducto Peña Negra 32, documento que fue presentado en el PAS en análisis.
  - En el numeral 21 y 22 de la referida Resolución, el OEFA reconoce que el administrado acreditó adoptar las medidas de prevención respecto a corrosión interna y concluye declarar el archivo, respectivamente.
  - En el numeral 23 de la citada Resolución, el OEFA realiza una valoración del Informe de Inspección del oleoducto mediante técnica de ultrasonido, documento adjunto en el presente PAS.
  - En el numeral 24 el OEFA enumera las medidas de prevención que realizamos en el Oleoducto Peña Negra 32.
  - Finalmente, el OEFA en su artículo 1° declara el archivo del PAS tramitado en el Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS.
86. Al respecto, se debe indicar que si bien la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI<sup>66</sup> del 31 de octubre del 2018 archivó el PAS tramitado en el Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS, se debe indicar que la imputación que se analizó en dicho Expediente **no corresponde a la que es materia de análisis en el presente PAS**, en la medida que están referidas a la falta de adopción de medidas de prevención **en tramos**

<sup>66</sup>

Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 229 del Expediente.



**diferentes del oleoducto de 4" de la Batería Peña Negra y analizados en virtud a diferentes fechas en que se produjeron los derrames de fluidos de producción**, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 4: Comparación de los Expedientes N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1096-2018-OEFA/DFAI/PAS**

Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1096-2018-OEFA/DFAI/PAS
<p><u>Hecho imputado:</u></p> <p><i>"CNPC Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 3.53 barriles de fluido de producción, ocurrido el 5 de agosto de 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento preventivo de la tubería del Tramo 85 del Oleoducto de 4" que va de la Batería PN32 al Laboratorio El Alto, provocando que los suelos sin protección del área del derrame sean impactados con hidrocarburos".</i></p> <p><u>Fecha: del derrame:</u> <b>5 de agosto del 2015</b></p>	<p><u>Hecho imputado:</u></p> <p><i>"CNPC no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E."</i></p> <p><u>Fecha del derrame:</u> <b>11 de noviembre del 2015.</b></p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

87. Por lo que si bien, en el Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS se verificó las medidas de prevención adoptadas por el administrado para el Tramo N° 85, dicho pronunciamiento únicamente se circunscribe a lo concerniente a dicho tramo y no al Tramo N° 95 del oleoducto de 4° Peña Negra, conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI:

*21. (...) el administrado acreditó haber adoptado las medidas de prevención respecto a la corrosión interna de las tuberías del Tramo 85 (...).*

(Resaltado agregado)

88. Asimismo, es menester precisar que en la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI -en cuestión- se señaló que los efectos de dicho pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión del 6 de agosto del 2015, los cuales no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

*"27. Cabe indicar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar."*

(Resaltado agregado)

89. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que si bien el administrado menciona que en el Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS presentó documentación que también fue presentada en el marco del presente PAS, se debe indicar que dichos documentos serán evaluados nuevamente en la presente Resolución, conforme se aprecia a continuación:

- *Sobre las medidas de prevención de impactos ambientales presuntamente adoptadas por el administrado*

90. El administrado en su escrito del 22 de junio del 2016 y en sus escritos de descargos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, respecto a la adopción de medidas de prevención, señaló lo siguiente:

- (i) Se entiende que la imputación por no adoptar medidas de prevención, supone la no realización de acciones de mantenimiento preventivo; en



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

consecuencia, el OEFA desconoce las actividades preventivas que el administrado realiza en el Lote X.

- (ii) De acuerdo a lo señalado en el numeral 19 del ITA, el administrado se comprometió a brindar un adecuado mantenimiento a las instalaciones del Lote X para prevenir futuros derrames de hidrocarburos. No obstante, de ello no puede interpretarse la exigencia de garantizar al 100% la inexistencia de fallas o derrame (cero fallas); asimismo, la existencia de una falla no es suficiente evidencia para que se concluya que no se adoptaron medidas preventivas.
- (iii) Lo indicado en el Instrumento de gestión ambiental es un enunciado general, no contiene planes específicos para cada tipo de instalación, ya que estos planes son presentados cada año al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; por lo que, no es lógico formular una imputación en base a un enunciado general que no detalla las actividades de mantenimiento preventivo para los oleoductos.
- (iv) El Plan de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y de Control para los oleoductos se viene realizando de acuerdo a la normativa vigente y está contenido en el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62° del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- (v) Siendo que la falla fue ocasionada por un proceso de corrosión, las medidas de prevención se encuentran establecidas en el artículo 57° del anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM y detalladas en el mencionado Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos.
- (vi) De ahí que, mediante Carta CNPC-APLX-OP-020-2016 del 22 de enero del 2016 se informó que se tienen implementadas las siguientes cuatro (4) medidas de control de la corrosión interna, en tanto que la obligación legal indica al menos una (1) de las seis (6) medidas descritas en la norma, por lo que se está cumpliendo en exceso con:
  - a) Limpieza interna del ducto mediante raspatabos. (Anexo 1 del escrito del 22 de enero del 2016 que evidencia que el 26 de mayo del 2015 se realizó una limpieza interna al oleoducto de PN32).
  - b) Uso de inhibidores de corrosión. (Anexo 4 del escrito del 22 de enero del 2016).
  - c) Uso de biocidas. (Anexo 4 del escrito del 22 de enero del 2016. Informe de Tratamiento Químico realizado en el Oleoducto de PN 32).
  - d) Inspecciones de espesores de tuberías mediante ultrasonido. (Anexo 3 del escrito del 22 de enero del 2016. Estas actividades se realizan cada cuatro años, siendo de agosto del 2011 la anterior inspección de espesores realizada antes de la emergencia, cabe precisar que contrariamente a lo señalado por el OEFA, no se trata de inspecciones externas).
- (vii) Los Anexos 1 y 2 del escrito del 22 de enero del 2016 detallan las actividades de mantenimiento preventivo realizados al Oleoducto de PN 32 en los dos (2) años anteriores al derrame. Entre ellas, se encuentran las siguientes:
  - a) Reemplazos de tuberías durante los años 2005 al 2015.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

CODIGO	DESCRIPCION	LONG (m)	LONGITUD REEMPLAZADA (m)													
			2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total		
OLB-0018-158	PN-32 A ESTACION EL ALTO	1,924	1,588				1,061	850			210		240	156	6	4,111

Fuente: Escrito de 22 de enero del 2016.

## b) Medidas de prevención.

## Medidas de prevención

- *Tratamiento químico.* Se aplica biocida para el control de la corrosión inducida por microorganismos presentes en el fluido e inhibidor de corrosión filmico para controlar la corrosión por gases disueltos (CO<sub>2</sub>). Ver evidencia fotográfica en el ADJUNTO 1.
- *Trampas de lanzamiento y recepción de raspabutos.* Al inicio y fin del ducto se tienen trampas de raspabutos del tipo pig-valve.
- *Inspección periódica.* Inspección periódica mediante técnicas de inspección visual (VT) y por ultrasonido (UT) de todo el ducto.
- *Estructuras de soportamiento* para evitar el contacto de la tubería con el suelo.
- *Protección anticorrosiva externa* en tramos que cruzan carreteras.

Fuente: Escrito de 22 de enero del 2016.

## c) Inspecciones mediante técnicas de ultrasonido realizadas al oleoducto.

91. En ese sentido, de la documentación presentada por el administrado se advierte que mediante la referida Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016 presentó medios probatorios a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención, información que se analiza a continuación:

**Cuadro N° 5: Análisis a los documentos relacionados a las medidas de prevención presentadas por el administrado**

N°	Documento	Referencia	Contenido	Análisis
1	Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016	<p><i>Anexo N° 4. Registros de Inspección y/o Mantenimiento Oleoducto PN 32, escrito de descargo N° 2<sup>67</sup>.</i></p> <p><i>Anexo N° 1. Registros de Inspección y/o Mantenimiento Oleoducto PN 32,<sup>68</sup></i></p>	<p>El documento de noviembre de 2015 comprende lo siguiente:</p> <p><b>1. Objetivo</b> Detallar las actividades de mantenimiento llevadas a cabo en los dos (02) últimos años, en el Oleoducto de 4"Ø que va de la Batería Peña Negra 32 a laboratorio El Alto, del Lote X.</p> <p><b>2. Descripción del Oleoducto</b> Se indica que el Oleoducto de 4" Ø que va de Batería Peña Negra 32 hasta la Estación de Bombeo El Alto, tiene una longitud de 1924 m, está hecho de acero ASTM A53 Gr. 8 y transporta 600 Barriles de fluido de producción por día.</p> <p><b>3. Mantenimiento al Oleoducto</b> El informe adjunta un cuadro resumen de los metrajes de tubería que se han cambiado desde el año 2011 hasta el año 2015, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Año 2011: 210 metros de longitud reemplazada.</li> <li>- Año 2013: 240 metros de longitud reemplazada.</li> <li>- Año 2014: 156 metros de longitud reemplazada.</li> <li>- Año 2015: 31 metros de longitud reemplazada.</li> </ul>	<p><b>Sobre el Mantenimiento al Oleoducto</b></p> <p>Es preciso indicar que, el administrado refiere la ejecución de los trabajos de remplazo de tramos críticos, instalación de elastómeros en los soportes "H" y limpieza interna con raspabutos en el Oleoducto de 4" Ø en Peña Negra 32 mediante "Ordenes de Trabajo", las cuales se sustentan en impresiones de imágenes de su sistema de registro informático.</p> <p>Asimismo, corresponde precisar que la ejecución de los trabajos que refiere el administrado no se encuentran acompañados de un informe de la ejecución del trabajo o conformidad del mismo, registro fotográfico u otros documentos que sustenten su ejecución; motivo por el cual, se considera que <u>no acreditan las actividades que el administrado indica que realizó en el Oleoducto PN 32 a Estación el Alto.</u></p> <p>Para tal fin los medios probatorios idóneos son el</p>

67 Folios 77 al 83 del Expediente.

68 Folios 135 al 141 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

			<p>En total 637 metros de longitud reemplazada.</p> <p>Asimismo, indica que en el año 2014 y 2015, los trabajos de remplazo de tramos del oleoducto se realizaron con las siguientes órdenes de trabajo:</p> <p>-ODT 518996: Orden de trabajo emitida el 23 de junio de 2014 por el trabajo de remplazo de tramos críticos en el Oleoducto de Peña Negra 32 a Patio de Tanques. (Plan Correctivo)</p> <p>-ODT 548006: Orden de trabajo emitida el 11 de agosto de 2015 por el trabajo de remplazo de tramos críticos del Oleoducto de 4" Ø de Peña Negra 32. Tramos N° 5 y N° 85. (Plan Correctivo)</p> <p>-ODT 555143: Orden de trabajo emitida el 12 de noviembre de 2015 por el trabajo de remplazo de dos tubos de 4", en los tramos N° 94 a N° 96 del Oleoducto de 4" Ø de Peña Negra 32. (Plan Correctivo)</p> <p>-ODT 532667: Orden de trabajo emitida el 9 de enero de 2015 por el trabajo de instalar elastómeros en los soportes tipo "H" del Oleoducto de 4" Ø de Peña Negra 32. (Plan Preventivo)</p> <p>-ODT 542426: Orden de trabajo emitida el 20 de mayo del 2015 por el trabajo de limpieza interna con raspatubos en el Oleoducto de 4" Ø de Peña Negra 32. (Plan Preventivo).</p> <p><b>4. Medidas Preventivas Contra la Corrosión</b></p> <p>El administrado refiere que efectúa las siguientes medidas de prevención contra la corrosión interna:</p> <p>a) Tratamiento Químico, mediante aplicación de biocida e inhibidor de corrosión fílmico</p> <p>b) Trampas de lanzamiento y recepción de raspatubos del tipo pig-valve, ubicadas al inicio y final del ducto.</p> <p>c) Inspección periódica mediante observación visual y ultrasonido de todo el ducto.</p> <p>d) Estructuras de soporte, para evitar el contacto de la tubería con el suelo.</p> <p>e) Protección anticorrosiva externa en tramos que cruzan carreteras.</p> <p><b>5. Inspecciones Realizadas</b></p> <p>Comprende dos tipos de inspección:</p> <p>a) Inspección Rutinaria Visual, que incluye la inspección diaria del recorrido de ductos.</p> <p>b) Inspección Visual Especializada y con Ultrasonido. Indica que la última inspección con</p>	<p>informe del trabajo ejecutado suscrito por el profesional responsable, el registro fotográfico fechado y georreferenciado del trabajo, la valorización y/o factura del trabajo ejecutado por el contratista, entre otros.</p> <p>Sin perjuicio de ello, de la revisión de las "Ordenes de Trabajo" se advierte lo siguiente:</p> <p>- Respecto al cuadro resumen de mantenimiento del Oleoducto PN 32 a El Alto, efectuado desde el año 2011 al 2015, se advierte el remplazo de 637 metros de longitud. En tanto, la longitud total del Oleoducto PN 32 a El Alto es de 1924 metros. No obstante, <u>el administrado no presentó medios de prueba que acrediten que los tramos reemplazados desde el año 2011 al 2015 corresponda al tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, punto en el cual se produjo el derrame.</u></p> <p>- Ahora bien, respecto a las Ordenes de trabajos N° 518996 y 548006 las cuales han sido ejecutadas con anterioridad al derrame, se advierte que están referidas al remplazo de tramos críticos del Oleoducto de 4" Ø en Peña Negra 32, el cual han sido ejecutadas como parte del plan correctivo; por tanto, <u>no existe certeza que las actividades realizadas fueron solicitadas a raíz de una falla en la tubería o como parte de una actividad de prevención, en tanto que no están acompañadas con el informe correspondiente del mantenimiento realizado.</u></p> <p>- Respecto a la Orden de Trabajo N° 555143 de fecha 12 de noviembre de 2015, se advierte que fue ejecutada en el tramo N° 94 al 96 del oleoducto PN 32, como consecuencia del derrame, el cual es materia de análisis en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por tanto, <u>no es considerado como una medida de prevención.</u></p> <p>- En relación a las Ordenes de Trabajo N° 532667 y 542426, se advierte que estas han sido ejecutadas con posterioridad al derrame; motivo por el cual <u>no son consideradas como medidas de prevención.</u></p> <p><b>Sobre las Medidas Preventivas Contra la Corrosión</b></p> <p>a) Tratamiento Químico. <b>Ver análisis del Anexo 4.</b></p>
--	--	--	--	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

			ultrasonido se llevó a Cabo en el año 2011 (Ver anexo 3). La siguiente inspección está programada para enero 2016.	<p>b) Trampas de lanzamiento y recepción, ubicadas al inicio y final del ducto. <u>No se adjuntan vistas fotográficas, planos ni memoria.</u></p> <p>c) Inspección periódica mediante observación visual y ultrasonido de todo el ducto. <b>Ver análisis del Anexo 3.</b></p> <p>d) Estructuras de soporte, para evitar el contacto de la tubería con el suelo. <u>No se adjuntan vistas fotográficas, planos ni memoria.</u></p> <p>e) Protección anticorrosiva externa en tramos que cruzan carreteras. No se adjuntan vistas fotográficas, planos ni memoria.</p> <p><b>Sobre las Inspecciones Realizadas</b></p> <p>a) Inspección Rutinaria Visual. Ver análisis del Anexo 2.</p> <p>b) Inspección Visual Especializada y con Ultrasonido. Ver análisis del Anexo 3.</p>
2		<b>Anexo N° 2.</b> <i>Reportes Operaciones Inspecciones Visuales</i> <sup>69</sup>	El administrado, adjunta los reportes de operaciones de los días 9, 10, 13 y 16 de noviembre de 2015.	<p>De la revisión de la información contenido en el Reporte de Operaciones, se advierte que los días 9 y 10 de noviembre del 2015 (antes del derrame), el administrado realizó las mediciones y cierre de producción de pozos, mas <u>no se evidencia la inspección al tramo N° 95 del oleoducto de 4" PN 32</u>; por lo que, el medio de prueba presentado <u>no acredita la ejecución de inspecciones visuales al tramo donde se produjo el derrame.</u></p> <p>Sobre los reportes de operación de los días 13 y 16 de noviembre del 2015, se advierte que han sido ejecutados con posterioridad al derrame; por lo que <u>no acredita como medida de prevención.</u> Asimismo, el administrado realizó las mediciones y cierre de producción de pozos.</p> <p>De otro lado, cabe señalar que las inspecciones visuales permiten detectar anomalías externas en los ductos. Conforme a ello, <u>la inspección visual no hubiera permitido detectar el proceso de corrosión interna que se originó en el oleoducto de 4" PN 32.</u></p>
3		<b>Anexo N° 3.</b> <i>Informe Inspección con Ultrasonido Oleoducto PN32 escrito de descargo N° 370</i>	El documento <i>Informe de Inspección con Ultrasonido del Oleoducto PN32</i> detalla la inspección efectuada del 27 de abril al 9 de mayo del 2011 al oleoducto de 4" Ø.	Cabe señalar que, el Informe de Inspección con Ultrasonido del Oleoducto PN32 recomienda reemplazar 5 tramos del oleoducto que presentan espesores de metal por debajo de lo admisible.

<sup>69</sup> Folios 142 al 146 del Expediente.

<sup>70</sup> Folios 147 al 151 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

		<p>(Documento que también fue presentado en el marco del Expediente 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>71</sup>)</p>	<p>El ducto inspeccionado consta de 1924 metros de longitud que transporta la producción bruta de la batería PN32 a la Estación el Alto.</p> <p>La inspección efectuada comprendió la inspección visual y la inspección por ultrasonido del ducto mencionado.</p> <p>Cabe indicar que el informe recomienda:</p> <p>a) El remplazo de 5 tramos del oleoducto que presentan espesores de metal por debajo de lo admisible,</p> <p>b) La instalación de soportes en los tramos que se encuentran sobre el terreno para minimizar la corrosión exterior.</p> <p>c) El monitoreo periódico del estado del oleoducto mediante la inspección visual y por ultrasonido.</p> <p>d) La inspección de los tramos enterrados del oleoducto mediante calicatas,</p> <p>e) Adecuar los tramos del oleoducto en cruces de camino y carreteras según lo requerido por el D.S. 081-2007-EM.</p>	<p>Asimismo, los trabajos de campo fueron efectuados en los meses de abril a mayo del 2011; por lo que, a la fecha del derrame habían transcurrido 4 años y cinco meses aproximadamente. Ahora bien, el administrado indica que, <u>para el caso de las inspecciones de espesores de Oleoductos mediante ultrasonido se realizan cada 4 años<sup>72</sup>, ello evidencia que a la fecha del derrame materia de análisis, el administrado debió haber ejecutado otra prueba de ultrasonido; y por tanto pudo haber advertido el proceso de corrosión interna que originó el orificio.</u></p> <p>Además, en el referido Informe <u>no se evidencia que el administrado haya ejecutado el remplazo de las tuberías que presentaron espesores de metal por debajo de lo admisible.</u></p> <p>Del mismo modo, en el informe de inspección por ultrasonido, <u>no se advierte el registro del tramo N° 95 del Oleoducto de 4" PN 32.</u></p> <p>Por lo expuesto, <u>no existe certeza que la ejecución de la inspección por ultrasonido del oleoducto PN 32 haya comprendido al tramo N° 95 del Oleoducto de 4" punto en el cual ocurrió la falla que ocasionó el derrame del 11 de noviembre del 2015.</u></p> <p>En tal sentido, la información remitida por el administrado es insuficiente para sustentar que haya efectuado la inspección de espesores de tubería mediante ultrasonido en el tramo N° 95 del oleoducto PN32 cuya falla ocasionó el derrame del 11 de noviembre de 2015.</p>
4		<p><b>Anexo N° 4.</b> <b>Informe de Tratamiento Químico en el Oleoducto PN32 a Estación El Alto<sup>73</sup>.</b></p> <p>(Documento que también fue presentado en el marco del Expediente 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>74</sup>)</p>	<p>El informe indica que el tratamiento químico se efectúa mediante la aplicación de biocida e inhibidor de corrosión para controlar la corrosión interna provocada por el bióxido de carbono, H<sub>2</sub>S y los microorganismos. En tanto, el monitoreo de las concentraciones de bacterias sulfato reductoras (BSR) y las velocidades de corrosión.</p> <p>Asimismo, el referido informe indica que las concentraciones de las bacterias sulfato reductoras se mantiene bajo control; toda vez que, el valor promedio mensual de 100 bacterias /ml entre los meses de enero a octubre de 2015.</p>	<p>Con respecto al Informe de Tratamiento Químico en el Oleoducto PN32 a la Estación El Alto, se advierte que, si bien el administrado manifestó que utiliza productos como medidas contra la corrosión interna, no ha adjuntado elementos probatorios que acrediten:</p> <p>a) Cuál era la dosificación recomendada de aplicación de cada uno de los productos biocida e inhibidor de corrosión, a efectos de proteger al oleoducto</p>

<sup>71</sup> Escrito con registro 66775 presentado el 23 de diciembre del 2015 (anexo 3). Ver el considerando 23 de la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>72</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>73</sup> Folios 152 al 157 del Expediente.

<sup>74</sup> Escrito con registro 66775 presentado el 23 de diciembre del 2015. (anexo 4). Ver considerando 18 de la Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

			Finalmente, concluye que la velocidad de corrosión del oleoducto es moderada, habiéndose obtenido un valor promedio de 4.5 mpy en base a dos mediciones efectuadas en agosto y setiembre de 2015.	<p>PN32 de la corrosión interna; y,</p> <p>b) Que, en fecha previa a la ocurrencia del derrame del 11 de noviembre de 2015 estaba aplicando al oleoducto los citados productos contra la corrosión interna con la dosificación recomendada.</p> <p>En la medida que los productos inhibidores de corrosión y biocidas solo son efectivos para proteger de la corrosión interna a los ductos cuando son empleados con la dosificación y continuidad correspondiente, se considera que la información remitida por el administrado <u>no sustenta que haya adoptado la medida de prevención referida al uso de inhibidores de corrosión y uso de biocida en el oleoducto PN 32.</u></p>
5		<b>Anexo 5</b> <i>Resolución Osinergmin N° 1655-2015-OS/GFHL, escrito de descargo N° 3<sup>75</sup>.</i>	El documento comprende la Resolución N° 1655-2015-OS/GFHL, mediante la cual el Osinergmin declara el archivo del Proceso Administrativo sancionatorio	La presente resolución de Osinergmin está relacionada a evento ocurrido el 04.02.2014 y corresponde a otro tramo del oleoducto de 4" PN 32 (Tramo N° 830), la misma que no guarda relación con el evento ocurrido el 11.11.2015 en el tramo N° 95 del citado oleoducto materia del presente análisis. Por lo tanto, no resulta aplicable en el presente caso.
6	<b>Carta N° CNPC-APLX-OP-518-2015<sup>76</sup></b>	<b>Anexo 2</b> <i>Informe de Falla N° 1.2.2.21-2015-000-IN-T-OM-08, escrito de descargo N° 1<sup>77</sup></i>	<p>El informe señala que la falla es debido a un agujero oval pasante de 4.1 mm de diámetro provocado por corrosión interna en la tubería del tramo N° 95 del Oleoducto de 4" Ø Peña Negra 32.</p> <p>Asimismo, se indica que el oleoducto ha sido intervenido por mantenimiento preventivo los años 2005, 2008, 2009, 2011, 2013, 2014 y 2015, y adjunta un cuadro resumen por años.</p> <p>Cabe indicar que menciona que se efectúan las siguientes medidas de prevención contra la corrosión interna:</p> <p>a) Tratamiento Químico, mediante aplicación de biocida e inhibidor de corrosión filmico</p> <p>b) Trampas de lanzamiento y recepción, ubicadas al inicio y final del ducto.</p>	<p>Se indica que la causa de la falla de la tubería fue por corrosión interna.</p> <p>Respecto a los mantenimientos preventivos efectuados, solo están sustentados en un cuadro resumen por años. <b>No se adjuntan</b> informes de los trabajos de remplazo efectuados, registros fotográficos u otro <b>medio que permita acreditar con certeza si tales trabajos incluyeron al tramo N° 95 del Oleoducto de 4" Ø Peña Negra 32.</b></p> <p>Asimismo, si bien se indicó que se efectuó el 13 de noviembre de 2015 el remplazo de la tubería en el lugar del evento de derrame del 11 de noviembre de 2015, <b>no se adjuntó registro fotográfico ni informe del</b></p>

<sup>75</sup> Folios 158 al 164 del Expediente.

<sup>76</sup> Escrito con registro N° E01-062705. CNPC-APLX-OP-518-2015.

<sup>77</sup> Carta CNPC-APLX-OP-518-2015, página de la 90 a la 99 del documento denominado "Informe 1558-2016", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			c) Inspección periódica mediante observación visual y ultrasonido de todo el ducto.	trabajo efectuado que acredite dicha ejecución.
			d) Estructuras de soportamiento, para evitar el contacto de la tubería con el suelo.	Respecto a las medidas de prevención citadas, fueron analizadas en la carta N° Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016.

92. Por lo expuesto, se advierte que el administrado **no acreditó haber adoptado las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente**, producto del derrame de fluidos de producción, en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X.
93. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha presentado el Plan de Mantenimiento Preventivo, Correctivo y de Control para los oleoductos se señala que viene realizando.
94. Dentro de las actividades para rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos, se tienen implementadas las siguientes medidas de control de acuerdo con lo establecido en el PAMA y la "Política de Control de Corrosión Interna de Oleoductos – Lote X":
- Inspección del ducto mediante técnicas de inspección visual y por ultrasonido ejecutada en el año 2012.
  - Mantenimiento preventivo, el cual se programa en función de las inspecciones.
95. Al respecto, previamente, se debe indicar que la presente imputación versa sobre la adopción de las medidas de prevención en virtud del cumplimiento a una obligación legal establecida en el artículo 3° del RPAAH y no al cumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el IGA, sin perjuicio de que el administrado al encontrarse en mejor posición, adopte todas las medidas de prevención idóneas que permitan evitar la generación de impactos negativos. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
96. Adicionalmente, respecto a lo señalado por el administrado referido a que se comprometió a brindar un adecuado mantenimiento a las instalaciones del Lote X para prevenir futuros derrames de hidrocarburos y que de ello no puede interpretarse la exigencia de garantizar al 100% la inexistencia de fallas o derrames (cero fallas<sup>78</sup>); asimismo, que la existencia de una falla no es suficiente evidencia para que se concluya que no se adoptaron medidas preventivas.
97. Sobre el particular, conforme se ha mencionado a lo largo del presente PAS, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención en las instalaciones del Lote X; y, si bien la adopción de medidas de prevención no impide la ocurrencia de derrames o fallas, resulta importante mencionar que para el presente PAS, únicamente correspondía al administrado acreditar el cumplimiento de las mismas y que estas resulten acordes e idóneas con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad.

78

El administrado manifiesta que no existe las partes infalibles a pesar de tomar medidas de prevención, las cuales se utilizan para prevenir, pero no para eliminar de manera certera las posibles fallas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

98. No obstante, ello no ha ocurrido en el presente caso, omisión que fue advertida en el marco de la Fiscalización Ambiental de OEFA para la protección del bien jurídico ambiente y que el administrado no ha podido desvirtuar; por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
99. Por otro lado, el administrado en sus escritos de descargos N° 1 señala que desestimar las órdenes de trabajo presentadas como medios probatorios implica vulnerar lo dispuesto en los artículos 49° y 174° del TUO de la LPAG<sup>79</sup>.
100. Sobre el particular, cabe indicar que en el presente PAS no se está cuestionando la veracidad de las órdenes de trabajo presentadas por el administrado; sin embargo, de la revisión de estos documentos se advierte que únicamente acreditan **el inicio de las gestiones para el reemplazo del tramo fallado y para la remediación del área afectada, mas no su ejecución** al no estar sustentadas en medios probatorios adicionales que evidencien lo manifestado por dicho administrado; por lo que, no se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 49° y 174° del TUO de la LPAG.
- **Supuesto de eximente de responsabilidad por cumplimiento de un deber legal**
101. El administrado, mediante el escrito de descargos N° 4, solicitó que se le aplique el eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, toda vez que adoptó las medidas de prevención de acuerdo al artículo 57° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-207-EM<sup>80</sup>, para tal efecto señaló lo siguiente:
- La falla presentada en Tramo N° 95 del oleoducto de Peña Negra 32 fue ocasionada por un proceso de corrosión interna, siendo que las medidas de prevención exigidas legalmente para este tipo de problemas se

<sup>79</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 49.- Presunción de veracidad**

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

49.2 En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

**Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>80</sup> **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado el Decreto Supremo N° 081-2007-EM.**

Anexo 1 – normas de seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos

(...)

**“Artículo 57.- Protección contra la corrosión interior**

Se deberá establecer una política de control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:

a) Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos.

b) Uso de inhibidores de corrosión.

c) Uso de biocidas.

d) Drenaje del agua contenida en el Ducto.

e) Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes

f) Uso de revestimiento interno en la tubería.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

encuentran establecidas en el artículo 57° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la cual establece el cumplimiento de algunas medidas, de las cuales el administrado cumplió cuatro con (4) políticas de control interna de corrosión:

- Limpieza interna del ducto mediante raspa tubos.
- Uso inhibidor de corrección (tratamiento químico)
- Uso de biocidas (tratamiento químico)
- Inspecciones visuales e inspecciones mediante técnicas de ultrasonido de los oleoductos.

- Siendo que dichas medidas de prevención se acreditaron mediante los anexos 1, 2, 3 y 4 de escrito del 22 enero del 2016 (Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016):

- Anexo N° 1: Registros de inspección y/o mantenimiento oleoducto PN32.
- Anexo N° 2: Reportes de operaciones – Inspecciones visuales.
- Anexo N° 3: Informe de Inspección con ultrasonido oleoducto PN32.
- Anexo N° 4: Tratamiento químico en oleoducto PN32.

102. Al respecto, se debe indicar que el literal b) del numeral 1 del artículo 257<sup>81</sup> del TUO de la LPAG establece la figura de obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, como un eximente de responsabilidad administrativa.

103. Asimismo, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el RPAAH (Decreto Supremo N° 039-2014-EM) constituyen marcos normativos con diferentes alcances; de modo que las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, contempla tanto la adopción y ejecución de las acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos; mientras que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM tiene por objeto regular los aspectos técnicos de seguridad de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos.

104. Siendo ello así, el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no exonera al administrado, respecto al cumplimiento del RPAAH. Por lo tanto, el administrado solo podrá eximirse del presente hecho imputado si acredita el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, **esto es cuando haya evidenciado que realizó las actividades relacionadas a la prevención**, previo al derrame de fluidos de producción en el Tramo N° 95 del oleoducto de Peña Negra 32, **situación que no ha ocurrido en el presente caso**.

105. En efecto, conforme se aprecia del Cuadro N° 5 de la presente Resolución, el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos negativos del derrame de fluidos de producción ocurrido el 11 de

<sup>81</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.”



noviembre del 2015. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

- **Sobre el registro fotográfico que sustenta el incumplimiento**

106. El administrado en sus escritos de descargos N° 3 y N° 4 señaló que los registros fotográficos que evidencian el derrame -materia de análisis- no demuestran que la fuga es por no adoptar medidas de prevención<sup>82</sup>.
107. Al respecto, se debe indicar que las fotografías N° 1, 2, 3 y 4<sup>83</sup> adjuntas al Informe de Supervisión y que sustentan la presente imputación permiten evidenciar presencia de fluidos de producción en contacto con el suelo, asimismo, en ellas se visualizan el área afectada y la abertura producida en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra donde se produjo el evento.
108. Ahora bien, a partir de dichos medios probatorios y demás documentos obrantes en el Expediente, la Autoridad Instructora pudo advertir el impacto ambiental negativo generado por la actividad del administrado, quien, al encontrarse en una mejor posición por ser titular de la actividad de hidrocarburos, podía acreditar que dichos impactos negativos no se debieron a una falta de adopción de medidas de prevención de su parte. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente PAS. Por lo que, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

- **Sobre el impacto a la napa freática**

109. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1, el administrado indicó, respecto al posible impacto generado a la napa freática, que en el Lote X no existe dicha acumulación de agua subterránea, tal como lo describen los IGAS de dicha unidad fiscalizable, como el EIA detallado siguiente:

#### **EIA-d Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara**

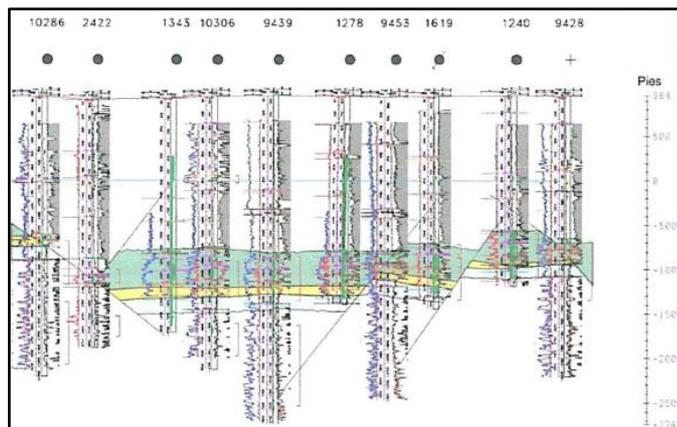
##### ***III.1.5.2 - Hidrogeología***

Debido a la escasez de lluvias (0 a 40,8 mm de promedio de un año hidrológico) y la elevada evapotranspiración en épocas de avenidas, las aguas subterráneas en el área de estudio no llegan a constituir un recurso aprovechable. Sin embargo, fuera del área de estudio, se pueden observar minúsculos afloramientos de agua en las quebradas Tamizal y Cabo Blanco (de profundidades de lecho entre 100 y 300 m), los cuales pertenecen a la colmatación estacional del agua de lluvia sobre terreno impermeable.

Para validar este argumento, se puede comentar que durante las actividades de perforación en el Lote X, se tomaron registros eléctricos desde superficie con el único fin de encontrar algún nivel acuifero. Los resultados, desde superficie hasta las profundidades que alcanzan los pozos perforados (de 500 a 2500 m aproximadamente), arrojan diferentes niveles de agua; sin embargo, se trata de aguas fósiles que se encuentran atrapadas junto al gas y al petróleo. Esta, aparte de estar en profundidad y a diferentes niveles, tiene contenidos salinos superiores a las aguas de mar, por lo tanto no se consideran aguas aprovechables, en tal sentido, no se podrán considerar como napa freática.

<sup>82</sup> El administrado manifiesta que el OEFA debe demostrar mediante un razonamiento lógico y jurídico de manera clara que el derrame reportado fue originado por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos.

<sup>83</sup> Páginas de la 177 a la 178 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

110. Sobre el particular, cabe precisar que el único hecho imputado versa sobre la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción, en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X; toda vez que, existe afectación de un área de 142.5 m<sup>2</sup> de suelo, es decir, **impactos al componente ambiental suelo y no a la napa freática**. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no tiene ningún asidero.

- **Sobre el control de la corrosión**

111. El administrado en su escrito del 22 de junio del 2016 señaló que el OEFA no toma en cuenta que la corrosión es un proceso natural y en cierto sentido inevitable. Todos los procesos para controlar la corrosión tienen como objetivo principal, el mitigar sus efectos y alargar la vida útil de los recipientes metálicos que la contienen y no eliminar totalmente el proceso corrosivo, por cuanto no existen medidas totalmente seguras e infalibles. Es decir, a pesar de tener implementada alguna medida de control de corrosión interna no se garantiza la ausencia total de fallas por corrosión, criterio que también ha sido adoptado por Osinergmin mediante la Resolución N° 1655-2015-OS/GFHL (Anexo 5 del citado escrito).

112. Al respecto, sin perjuicio de que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención para evitar la corrosión en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, cabe indicar que independientemente de que los tratamientos de protección anticorrosiva no puedan eliminar totalmente el proceso de corrosión, ello no impide que el administrado deba adoptar en conjunto otras medidas de prevención, tales como inspecciones internas que determinen el espesor de las tuberías de sus ductos, el revestimiento interno, limpieza interna mediante raspatabos, uso de inhibidores de corrosión, uso de biocidas, entre otras.

113. En línea con lo anterior, cabe reiterar que es el administrado quien se encuentra en una mejor posición para advertir **las medidas de prevención más idóneas** que permitan evitar la generación de los impactos materia de análisis eviten la generación de corrosión u otras fallas derivadas por falta de adopción de medidas de prevención. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.



- **Sobre los resultados de los monitoreos de calidad de suelos**

114. El administrado, en su escrito del 22 de junio del 2016, señaló que el monitoreo del OEFA fue realizado cuando aún se venían realizando las labores de limpieza y no corresponden a muestras después de haber realizado las actividades de rehabilitación, remediación y compensación.
115. Al respecto, se debe precisar que los monitoreos efectuados durante las acciones de supervisión en el marco de una emergencia ambiental, tienen por finalidad determinar la magnitud del impacto ambiental ocasionado por dicha emergencia mientras que la toma de muestras una vez finalizada las actividades de remediación tienen la finalidad de evaluar la eficacia de las medidas aplicadas y de esta forma acreditar que efectivamente se realizó la respectiva remediación.
116. Por lo tanto, es congruente que las muestras sean tomadas durante la Supervisión Regular 2015, es decir, antes de las actividades de rehabilitación, remediación y compensación que efectúe el administrado; por cuanto lo que se pretende determinar es el impacto ambiental ocasionado por la emergencia.
117. Por otro lado, el administrado en el referido escrito, alegó que el laboratorio que efectuó el análisis de las muestras no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL para los parámetros monitoreados F2 y F3, como se aprecia del reporte del INACAL, sino por la *International Accreditation Service* (en adelante, **IAS**), por lo que el análisis de las muestras es discutible y por ende sus resultados. Para acreditar lo señalado presente un Reporte de INACAL de Métodos de Ensayo Del Laboratorio AGQ<sup>84</sup>.
118. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-15/03211<sup>85</sup>, que sustenta los resultados del muestreo en el presente PAS, se advierte que en efecto cuenta con la acreditación IAS. No obstante, se debe indicar que de acuerdo al Oficio N° 0026-2016—INACAL/DA<sup>86</sup> los Laboratorios de Ensayo acreditados por IAS, el cual se encuentra adscrito al Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), y por tanto, los Informes de Ensayo que emiten los laboratorios acreditados por los organismos de acreditación firmantes del citado Acuerdo, son reconocidos mutuamente en cada país por cada organismo de acreditación.
119. Siendo que tanto el IAS como el INACAL son firmantes del mencionado acuerdo, por lo que reconocen mutuamente la validez de los informes de ensayo emitidos por los laboratorios de ensayo acreditados por ellos; en consecuencia, **los informes de ensayo con el logotipo de IAS tienen valor oficial en el Perú**, siendo este el caso de los informes de ensayo cuestionado por el administrado. En tal sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

<sup>84</sup> Folios 165 al 171 del Expediente.

<sup>85</sup> Páginas del 135 al 140 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1558-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

AGQ LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES		IAS ACCREDITED	
INFORME DE ENSAYO			
Tipo Muestra:	SUELOS	Centro Análisis:	AGQ Perú
Registrada en:	AGQ Perú	Cliente:	OEFA
Estudio:	SAA-15/03211	Domicilio:	AV. REPUBLICA DE PANAMA 3542 SAN ISIDRO LIMA
Lugar de Muestreo:	EL ALTO-TALARA-PIURA	Cod Cliente:	106327
Descripción:	TDR N° 5021-2015	Contrato:	PE15-1881-MYA
		Cliente 3°:	

<sup>86</sup> Folio 33 del Expediente.



- **Sobre la competencia para fiscalizar las medidas de prevención**

120. El administrado indicó en sus escritos de descargos N° 2, N° 3, N° 4 y del 22 de junio del 2016, dado que las medidas de prevención se llevan a cabo dentro de un programa de mantenimiento<sup>87</sup>, es un aspecto técnico (tratamiento y mantenimiento de instalaciones), de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) y no del OEFA.
121. Sobre el particular, corresponde indicar que en aplicación de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos<sup>88</sup>. Por su parte, el OEFA, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011<sup>89</sup>.
122. En consecuencia, el Osinergmin desde el 4 de marzo de 2011 no tiene competencias en materia ambiental del subsector hidrocarburos; mientras que el **OEFA sí es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, como las establecidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
123. En ese sentido, dado que el OEFA es competente para fiscalizar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el mismo que es materia del presente PAS, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
124. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E.
125. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

<sup>87</sup> Obligaciones de carácter legal y técnico, de cuyas obligaciones se especificadas se encuentran en la normativa técnica cuya supervisión se encuentran a cargo del Osinergmin.

<sup>88</sup> **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)**  
**"Artículo 3°. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar**  
*En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".*

<sup>89</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA**  
**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".**



## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

126. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>90</sup>.
127. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>91</sup>.
128. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>92</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>93</sup>, establecen que para

<sup>90</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.*

<sup>91</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>92</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>93</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

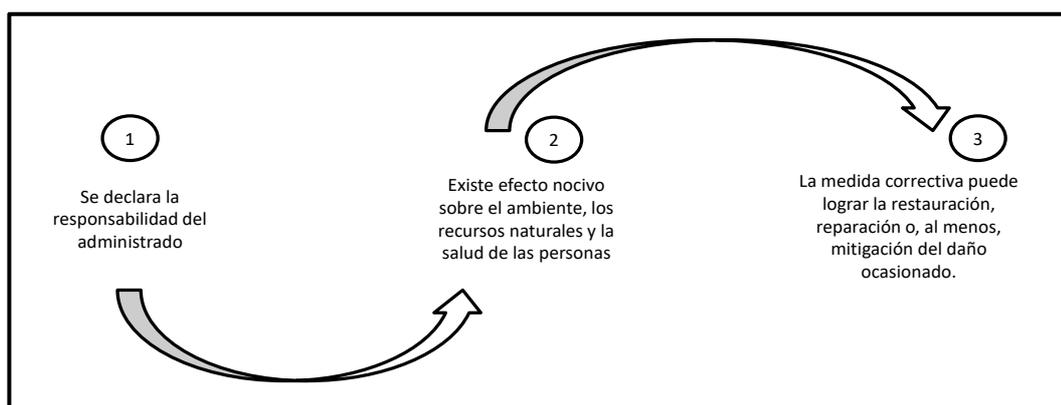
*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>94</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

129. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

130. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>95</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

<sup>94</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

<sup>95</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

131. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>96</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
132. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>97</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>96</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>97</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.



133. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>98</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar medidas correctivas

134. En el presente caso, la única conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el Tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E.
135. Sobre el particular, el administrado en sus escritos de descargos N° 1, N° 2 y N° 3 y N° 4 señaló que el 13 de noviembre de 2015 realizó el replazo de doce (12) metros del oleoducto afectado, conforme se detalló en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el Informe de Falla N° 1.2.2.21-2015-000-IN-T-OM-08, en la Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016 del 22 de enero del 2016<sup>99</sup>, en el Acta de Supervisión y en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.
136. Del mismo modo, el administrado indicó que el 24 de noviembre del 2015 realizó la limpieza y remediación de los suelos afectados, de acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias, en la Carta N° CNPC-APLX-OP-020-2016 y en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión. Finalmente, remitió la Cadena de Custodia N° 016344 elaborada por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.<sup>100</sup>, cuyos resultados se alcanzarán cuando el laboratorio emita el correspondiente informe.
137. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que si bien se iniciaron labores para reemplazar el tramo N° 95, estas actividades estaban en curso, y no se acreditó que el replazo haya sido concluido de manera adecuada, pues no obra ningún registro fotográfico o documento que corrobore lo indicado por el administrado.
138. Por otro lado, corresponde señalar que el medio probatorio idóneo para acreditar que el suelo impactado haya sido efectivamente descontaminado son los Informes de Ensayo de suelos; no obstante, el administrado no ha presentado resultados del análisis de suelos, por lo tanto, no ha acreditado que el área impactada haya sido efectivamente descontaminada.

<sup>98</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

<sup>99</sup> La citada Carta contiene, entre otros, la imagen de la Orden de Trabajo N° 555143 con la cual se iniciarían los trabajos de reemplazo.

<sup>100</sup> Folios 31 y 32 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

139. Finalmente, en su escrito de descargos N° 3 el administrado presentó el Informe de ensayo N° 1774-2016 emitido por el Laboratorio acreditado Corporación de Laboratorios Acreditados del Perú S.A.C.- Corplab, de cuyos resultados se advierte que para los puntos de muestreo CS-8341 y CS-TRAMO95-PN32, respecto a los parámetros fracciones de hidrocarburo F1 y F2, **no excede el ECA para Suelo – Uso Industrial.**
140. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de los documentos citados líneas arriba, en efecto, se verifica que el administrado presentó los resultados de monitoreo efectuados en dos puntos de muestreo; no obstante, solo el punto de muestreo **CS-TRAMO95-PN32 corresponde al punto muestreado por la Dirección de Supervisión donde se detectaron los excesos del ECA para Suelo – Uso Industrial**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Resultados de monitoreo efectuados por el administrado**

Puntos muestreados por la Dirección de Supervisión			Puntos muestreados por el administrado			
Código punto muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84, Zona 17)		Estación muestreo	de	Coordenadas UTM (Datum WGS84, Zona 17)	
	Norte	Este			Norte	Este
24,6,ESP-1	9528106	473925	CS-8341		9525010	474197
24,6,ESP-2	9528117	473928	CS-TRAMO95-PN32		9528106	473925
24,6,ESP-3	9528193	473891	-		-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

141. Al respecto, cabe mencionar que si bien el administrado señaló haber efectuado la limpieza y remediación de las áreas afectadas, de la revisión de la información presentada por el administrado en sus descargos N° 1, 2 y 3 únicamente se advierte la remediación en el punto de muestreo CS-TRAMO95-PN32 (24,6,ESP-1), de acuerdo al resultado contenido en el Informe de Ensayo N° 1774-2016 emitido por el Laboratorio acreditado Corplab.
142. En ese sentido, el administrado no acreditó la remediación de los puntos de muestreo 24,6,ESP-2 y 24,6,ESP-3. Asimismo, no acreditó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza del área afectada; por lo que, al no ser posible evidenciar que el administrado remedió los suelos afectados con hidrocarburos, **tampoco es posible determinar si el administrado corrigió su conducta en este extremo del PAS.**
- Respecto a las medidas de prevención a fin de evitar eventos futuros
143. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado información relacionada a la adopción de medidas de prevención en las instalaciones materia de análisis.
144. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida de prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de los puntos materia de análisis, por lo que constituye indispensable el adoptar dichas medidas en el presente caso.
145. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes, a fin de evitar futuros impactos



negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada<sup>101</sup>.

146. Al respecto, en el presente caso, el administrado no acreditó la adopción de las medidas de prevención para evitar eventos futuros en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32 ni la remediación de los suelos de los puntos en cuestión impactados con hidrocarburos, se debe tener en cuenta que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo.
147. Sobre el particular, es preciso mencionar que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasiona una mayor toxicidad;<sup>102</sup> generando de esta manera graves consecuencias ambientales tanto en la flora como en la fauna.
148. Además, dichas sustancias tienden a acumularse y a formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando reducción, inhibición de la cobertura vegetal y la modificación las poblaciones microbianas del ambiente edáfico<sup>103</sup> e, inclusive en sus consumidores o depredadores como los identificadas y descritas en los instrumentos de gestión ambiental del Lote X (aves, reptiles, zorro costeno, entre otros).
149. Por otra parte, el agua de producción (componente del fluido de producción) contiene diferentes cantidades de sales, tales como calcio, magnesio, sodio, además de solidos suspendidos totales que pueden contener trazas de metales pesados<sup>104</sup>. Estos componentes degradan la calidad del suelo por el alto contenido de sales, mientras que los metales pesados pueden concentrarse en las cadenas alimenticias del lugar.
150. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el administrado luego de controlar un derrame de fluidos debe tomar las medidas necesarias para que el mismo no vuelva a suceder, evitando así que se genere nuevamente un daño potencial a la vida y/o salud; y, flora y/o fauna de la zona donde se produjo el derrame materia de imputación.
151. Por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

---

<sup>101</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

<sup>102</sup> Benavides, L., Quintero, G., Guevara, A.L., Jaimes, A., Gutiérrez, S.M. & García, J. (2006) citado por Velásquez Arias, J. (2017). **Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación.**  
**Disponible en:** <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>.

<sup>103</sup> Díaz-Martínez, E., Alarcón, A., Ferrera- Cerrato, R., Almaraz-Suarez, J. J. & García- Barradas, O. citado por Velásquez Arias, J. (2017). **Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación.**  
**Disponible en:** <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>.

<sup>104</sup> CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales.* Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21.  
Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/823/> (última revisión: 24/04/2018).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva			
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, producto del derrame de fluidos de producción (50% hidrocarburos y 50% agua), el 11 de noviembre de 2015, en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, al interior del Lote X, en las coordenadas UTM - WGS84: 9528106N, 0473925E.	El administrado deberá acreditar que adopta y ejecuta las siguientes medidas de prevención:	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:	
		(i) Inspecciones internas en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32.			i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de inspecciones internas en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32; y, programas de difusión de procedimientos internos en la operatividad de la instalación citada.
		(ii) Revestimiento interno en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32.			ii) Lista de verificación o <i>check list</i> que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i).
	(iii) Limpieza interna mediante raspatubos, uso de inhibidores de corrosión, uso de biocidas en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, entre otras.	iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i) y (ii).			
	Lo anterior con la finalidad de identificar oportunamente los procesos de corrosión interna en la citada tubería y evitar la ocurrencia de nuevos derrames de fluidos, fugas o liqueos de producción que puedan generar daño potencial a la flora o fauna que habitan en el Lote X.				
	El administrado deberá acreditar la remediación del área afectada producto del derrame de fluidos de producción en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, el cual deberá incluir los puntos 24,6,ESP-2 y 24,6,ESP-3, con la finalidad de mitigar la afectación al componente ambiental Suelo.		En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:	
				i) Informe de Ensayo del punto de monitoreo de suelo 24,6,ESP-2 y 24,6,ESP-3 realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia y registro de campo.	
				ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades de remediación.	
	El administrado deberá acreditar el		En un plazo no mayor de treinta	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

		traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote X, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el componente ambiental Suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia del citado Lote.	(30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:  i) Certificados y/o documentos que acrediten el recojo, traslado y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo. ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
--	--	---	--	--

152. La primera medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de las medidas de prevención descritas en la Tabla N° 1, a fin de evitar la generación de impactos negativos en el suelo. Por ello se considera que las inspecciones internas, la ejecución del revestimiento interno y limpieza interna mediante raspatabos, uso de inhibidores de corrosión, uso de biocidas en el tramo N° 95 del oleoducto de 4" Peña Negra 32, durante el desarrollo de sus actividades en el Lote X, **permitirá identificar posibles procesos de corrosión interna.**
153. A efectos de determinar el plazo razonable de la primera medida correctiva se ha considerado a modo referencial el plazo otorgado para el Proceso de Contratación del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, para el cual se otorgó un plazo referencial de sesenta (60) días calendario<sup>105</sup> equivalente a cuarenta (40) días hábiles; considerándose un plazo de logística de diez (25) días hábiles y que la ubicación del oleoducto de 4" PN 32 se encuentran en un mismo lote, en costa con fácil acceso, se otorga un plazo al administrado de sesenta y cinco (65) días hábiles para el administrado acredite la ejecución de medidas las preventivas.
154. Asimismo, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva se ha considerado un plazo referencial utilizado para el Proceso de Contratación del Servicio de recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, para lo cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>106</sup>. Siendo ello, en

<sup>105</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.  
(...)  
**9. PLAZO**  
*El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.*  
Disponible: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
(objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)  
[Consulta realizada el 23 de setiembre del 2019]  
Archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 229 del Expediente.

<sup>106</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.  
(...)  
**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

el presente caso se otorga al administrado un plazo de **treinta (30) días hábiles**, para que el administrado acredite las acciones de limpieza, remediación del componente suelo; así como la disposición final de los residuos peligrosos generados de la limpieza de las áreas impactadas descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

155. Para el cumplimiento de la tercera medida correctiva se ha considerado un plazo referencial utilizado para el Proceso de Contratación del Servicio de traslado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, para lo cual se otorgó un plazo de ochenta y ocho (88) días hábiles<sup>107</sup>. Siendo ello, en el presente caso se ha tenido en consideración solo un (01) traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos del área; por tanto, en el presente caso se otorga al administrado un plazo de **treinta (30) días hábiles**, para que el administrado acredite las acciones de traslado y disposición final de residuos peligrosos generados de la limpieza de las áreas impactadas descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
156. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales tanto para la primera, segunda y tercera medida correctiva, a efectos que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00676-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

---

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.*

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

Archivo contenido en el disco compacto obrante en el folio 229 del Expediente.

<sup>107</sup>

Gobierno Regional de Ayacucho. Adjudicación Simplificada N° 001-2019-UERSAN-OEC. Servicio de traslado, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos de los EE. SS. de la unidad ejecutora Red de Salud Ayacucho Norte, 2019, p. 65.

(...)

### **3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

*El Plazo de ejecución del servicio será de ochenta y ocho (88) días hábiles.*

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



**Artículo 3°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>108</sup>.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CNPC Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

<sup>108</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad

**Artículo 6°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06991007"



06991007